Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero de 2018

Doctor

**Jorge Humberto Mantilla Serrano**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Radicación de proyecto de ley No. \_\_\_\_\_ de 2018 Cámara, “*Por medio del cual se reglamenta el acceso a seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996”***

Respetado Doctor Mantilla:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho el proyecto del ley No. \_\_\_\_\_ de 2018 Cámara, *“Por medio del cual se reglamenta el acceso a seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996”*

Cordialmente,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

**Representante a la Cámara**

**Norte de Santander**

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2018**

**“Por medio del cual se reglamenta el acceso a seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objetivo:**

Lograr que persona que hoy tienen el derecho a la seguridad social accedan de acuerdo a los artículo 157 y 211 de la Ley 100 de 1993, por devengar menos del salario mínimo legal mensual vigente.

**Justificación:**

El presente proyecto de ley que se presenta ante el Honorable Congreso de la República, nace con ocasión a una situación que se presenta como problemática a nivel nacional frente al gremio de vehículos de servicio público de pasajeros tipo taxi, dada a conocer al Congresista por la Asociación de Empresas de Transporte del Área Metropolitana de Cúcuta (ASOEMPRESAS), en representación de los asociados como; Gloria Yaneth Jaramillo García, Presidente de ASOEMPRESAS y Gerente de Radio Taxi Radio; Gustavo Adolfo Castro Cárdenas, Gerente de Transportes San Juan; Diana Carolina Parra Torrado, Gerente de Radio Taxi Cone; Lucas Torres Rodríguez, Gerente de Transportes Guaimaral; Javier David Caballero Mantilla, Gerente de Cootrasncúcuta; German Acuña Leal, Gerente de Transportes Iris; Orlando Rivera Puche, Gerente de Radio Taxi Internacional y Miguel Ángel Gamarra Eslava, Gerente de Cootranstasajero, reunidos en la ciudad de Cúcuta donde se expresaron las siguientes razones:

El gremio de las empresas transportadoras de taxis en las ciudades intermedias y municipios pequeños del país, de acuerdo al Decreto número 172 de 2001 “*Por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Tax*i” compilado por el Decreto número 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte”,* no poseen la administración y el dominio de los vehículos afiliados, ya que estos no son propiedad de la empresa.

De acuerdo al Decreto 80 de 1987 “*Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano*” en el artículo 1, ítem g. otorga a los municipios el ...“señalar el número de vehículos tipo taxi que pueden ingresar anualmente al servicio público de transporte en el territorio de su jurisdicción (...)”. Esta función ha generado un sobreoferta del parque automotor del servicio público individual de pasajeros tipo taxi, especialmente para los municipios pequeños y ciudades intermedias, aunadas al aumento en la prestación de servicios por parte de taxis piratas, la presencia de plataforma tecnológicas como el UBER y el mototaxismo.

Por otra parte, en Ciudades intermedias y municipios pequeños la rentabilidad para el propietario no conductor al día de hoy, se ha comprobado que es mínima y no rentable, cuyo ingreso por la puesta de conductor al vehículo tipo taxi no alcanza a ser un salario mínimo legal mensual vigente, el cual no supera en promedio 30 mil pesos diarios en los días que pueda darle uso al vehículo.

Situación que imposibilita, que los conductores de los taxis no propietario tengan la capacidad económica de sufragar su propia seguridad social, y a su vez, afecta a las empresas transportadoras de taxis y a sus propietarios de vehículo no conductores.

Por eso, es necesario que al artículo 34 de la Ley 336 de 1996 se le adicione la frase que se describe a continuación:

**En lo referente a la seguridad social, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi**.

Quedando de esta forma el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 así:

**Artículo 34:** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. **En lo referente a la seguridad social, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi**. La violación de los dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Además, agudiza el panorama la citada Ley 336 de 1996 en su artículo 36, estableciendo que no sólo es la vigilancia y verificación, sino también, la contratación directa a los conductores de los equipos destinados al servicio modalidad taxi, quienes para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del vehículo.

Por lo anterior, es necesario que al artículo 36 de la Ley 336 de 1996 se le adicione la frase que se expresa a continuación:

**Con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi.**

De acuerdo a ello, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, quedará así:

**Artículo 36:** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, **con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi**, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Así mismo, el capitulo III Sección 4, artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, instituye que las empresas de servicio público individual que permitan la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirán en una infracción a las normas de transporte que dará lugar a las sanciones establecidas el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. **Con relación a mencionada disposición, ésta quedará tácitamente derogada de acuerdo a las derogaciones consignadas en el presente proyecto de ley.**

La situaciones que atraviesan las empresas para vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi, los propietarios de vehículos no conductores y conductores de taxi no propietario de ciudades intermedias y municipios pequeños, y el aumento de la carga jurídica por la normatividad citada, ha conllevado a que no cuenten con la capacidad económica para asumir dicha responsabilidad del derecho fundamental a la seguridad social de los conductores de taxis, porque los ingresos y utilidades no dan para poder afrontarla y el Estado tiene la obligación de sufragar la seguridad social a éstos ciudadanos como lo ordena la Ley 100 de 1993.

Las empresas de taxis y los propietarios de vehículos no desconocen el derecho fundamental a la seguridad social que poseen por naturaleza los conductores de vehículos de servicio público individual de pasajeros tipo taxi y cualquier ciudadanos de este país, pero en casos excepcionales como lo ordena la Ley 100 de 1993, cuando el ingreso sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, como el caso de conductores no propietarios de taxi y propietarios de vehículos no conductores, deberá ser subsidiada por el Estado.

Un ejemplo de ello, es el deber del Gobierno Nacional de dar oportuno cumplimiento a la Ley 100 de 1993, especialmente en su artículo 157 que establece que ... “*todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud...* Especialmente en el **numeral 2**. ...*Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley, son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización*. *Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grup*o, (...) ***taxistas****... y demás personas sin capacidad de pago*.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

**Representante a la Cámara**

**Norte de Santander**

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2018**

**“Por medio del cual se reglamenta el acceso a seguridad social subsidiada para conductores de vehículos modalidad tipo taxi modificando los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1:** El Artículo 34 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

**Artículo 34:** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En lo referente a la seguridad social, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi. La violación de los dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

**Artículo 2:** El Artículo 36 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

**Artículo 36**: Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, con excepción de los vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi, serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

**Parágrafo 1:** Los conductores de vehículos de servicio público individual de pasajeros modalidad taxi no propietario, por no contar con capacidad de pago, serán afiliados al régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la Ley 100 de 1993 de acuerdo a lo expresado en su artículo 157.

**Artículo 3.** Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 26 del Decreto 1703 de 2002. Con relación a las disposiciones del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 citadas en el capitulo III Sección 4, artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, quedará tácitamente derogada.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

**Representante a la Cámara**

**Norte de Santander**